



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

Malambo, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora MARILOURDES CANDELA CONRADO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y LA ESTABILIDAD LABORAL.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

PRIMERO: La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial Docente en el cual participo con N° de inscripción 486750980 (ZONA NO RURAL) cuya OPEC se identifica con el N° 185272.

SEGUNDO: La Universidad Libre como operador del Proceso de Selección, llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, y el pasado 15 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población NO RURAL; donde se me señaló que: Los documentos aportados no son válidos para la asignación de puntaje, toda vez que, se trata de Experiencia anterior a la obtención del título habilitante para ejercer la profesión Docente

En relación al anterior resultado, presenté mi reclamación identificada con N° 670632048 dentro de los términos legales el día 16 de junio de 2023 señalando varios hechos que fundamentaban mi reclamación, la cual encontrarán adjunto en el presente escrito y que también presento a continuación:

- **“TERCERO:** En relación se puede apreciar que hubo un error en la valoración realizada por el operador a cargo Universidad Libre, la cual tomó una fecha errónea con respecto al de la obtención de mi título habilitante, teniendo en cuenta que al momento del cargué de mi diploma, llené los datos que se me pidieron, uno de ellos

fue la fecha de grado, la cual fue el 04 DE DICIEMBRE DE 2015 como se puede evidenciar en la página SIMO, en la sección de FORMACIÓN.

Sin embargo, el error que menciono, se debe a que en el diploma cargado, el cual es un duplicado y así mismo se coloca en la parte superior izquierda del mismo, tiene una fecha en la parte inferior derecha del diploma que dice lo siguiente: “Dado en Sabanagrande, Atlántico, a los 16 días del mes de Noviembre del 2022” lo cual hace referencia a la fecha en que fue dado el duplicado del diploma, recordando nuevamente que en el llenado de la información en la página del SIMO ingresé mi fecha de grado la cual había sido el 04 de diciembre de 2015, lo cual es constatable en principio en la Anotación al Folio No. 162. Libro No. 02-4899 realizada por la Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fátima, institución en la cual me gradúe como normalista, y así mismo en el Acta de Grado N° 025 de 04 de diciembre de 2015 que aportaré como anexo”

TERCERO: Como pretensión en la reclamación solicité lo siguiente:

- “(...) Revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo. El documento adjuntado en el ítem de Educación Formal Mínima, es un duplicado expedido el 16 de noviembre del 2022. Por lo tanto, de manera muy respetuosa solicito que se verifiquen los anexos que se adjuntan para la confirmación de la fecha de la obtención del título de Normalista Superior, el cual, fue expedido el 4 de diciembre del 2015. Adjunto copia del diploma original, el cual, me fue robado, por lo tanto, había adjuntado un duplicado emitido por la Institución en la que me gradué porque además de ello se puede observar que se encuentra un poco borrosa, sin embargo, permite ver la fecha de grado de 04 de diciembre de 2015, copia del acta de grado e inscripción al escalafón docente, donde se puede constatar lo mencionado, así mismo, tienen la posibilidad de comunicarse con la Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fátima y corroborar la información respecto de los datos que se señalan en el duplicado del diploma.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONTRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

(...) Validar la experiencia teniendo en cuenta a que fue obtenida de manera posterior a la obtención de mi título habilitante, y después de ello modificar el puntaje asignado, con la mejora de este mismo, teniendo en cuenta los argumentos expuestos, lo cual generaría posteriormente, la obligación de cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumpla con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente y que se establecen en la Resolución No. 003842 de 18 de marzo de 2022 del Ministerio de Educación Nacional. (...)"

CUARTO: El día 04 de agosto de 2023 se publicaron los resultados a las reclamaciones realizadas a la Valoración de Antecedentes del presente proceso de selección y el cual adjuntaré y que me fue respondido bajo el siguiente fundamento:

- Que sólo serán validados los documentos cargados a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), lo cual es acertado el fundamento que explican dentro de la contestación de la reclamación, que se debían cumplir con las fechas estipuladas para cargar y actualizar los documentos, lo cual realicé en la fecha establecida para el cargue de documentos.

Sin embargo, el operador encargado de la Valoración de Antecedentes, interpreta mi reclamación basándose únicamente en lo esbozado como pretensiones de la mencionada reclamación, lo cual es errado por parte de ellos, si se tiene en cuenta que en los hechos es donde se explica en donde fue que se produjo el error por parte del operador; es decir:

- a) No tuvo en cuenta que en el aplicativo de la página de SIMO existe un apartado donde se llena información importante como es el caso la fecha de graduación, en mi caso de Normalista, la cual se realiza de manera mecánica y en la cual indique que fecha de grado fue el día 04 de diciembre de 2015, como adjunto en la captura de pantalla que realicé a la mencionada parte de la página SIMO.
- b) Adicionalmente, el error en que incurrió el operador encargado de la Valoración de Antecedentes, fue que tomó como fecha de mi grado como Normalista Superior, la fecha en que se me expidió el duplicado de mi Diploma, el cual adjunto en la presente tutela, donde se observa que claramente menciona que es un duplicado y la fecha en que fue otorgado dicho duplicado que en mi caso fue el 16 de noviembre de 2022.
- c) El siguiente error en que incurrió el operador, tiene que ver en que tuvo en cuenta los documentos que adjunté para respaldar el hecho de que se habían equivocado en la fecha que se tomó como fue una copia (que se encuentra borrosa y por lo tanto no se podía cargar en la página de SIMO pero que permite ver mi verdadera fecha de graduación de 04 de diciembre de 2015) así mismo como mi acta de graduación como normalista superior, la resolución de inscripción en escalafón por parte de la alcaldía municipal de malambo atlántico donde se podía observar la fecha en que recibí mi graduación oficialmente, y no como contestaron en la reclamación que se estaba tratando de hacer valer documentación de manera extemporánea y por lo tanto era inviable mi reclamación.

Lo anterior, con la finalidad de demostrarles que tenían medios al alcance, ante la duda, para poder establecer exactamente mi fecha de graduación teniendo en cuenta que estaba la fecha que ingresé mecánicamente en el lleno de mi información, y la fecha de expedición del duplicado, como se los indique en la petición que realicé en la reclamación como son haberse podido comunicar (...) con la Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fátima y corroborar la información respecto de los datos que se señalan en el duplicado del diploma (...).



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

QUINTO: Por la anterior falta de diligencia en la constatación de mi fecha de graduación de 04 de diciembre de 2015 la cual se encuentra ingresada mecánicamente en el aparte de FORMACIÓN en la página SIMO, ya que al haber establecido como fecha de graduación la de 16 de diciembre de 2022 resulta lesivo a mi Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO, MERITO, CARRERA ADMINISTRATIVA, AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL**, porque no se me tendría en cuenta la mayoría de la certificación de experiencia laboral que aporté y que es requisito importante para acceder a la vacante en la que me encuentro inscrita que es la OPEC 185272 porque el factor de EXPERIENCIA tiene una valoración de (20) puntos, lo cual me baja muchísimo, teniendo en cuenta que en el mencionado factor se me califico con un puntaje de 1.13 lo cual me hace bajar en la listado de aspirantes del empleo.

SEXTO: Queda en evidencia que la estricta forma de valoración de antecedentes puede afectar de manera significativa el proceso de selección, toda vez que el exceso apego a la rigidez, en el caso de no buscar de una forma más activa poder determinar cómo en mi caso, la fecha real de graduación, toda vez que cuentan con los datos personales, de plantel educativo, folio y libros en el que se puede constatar que es real la fecha que se digita al momento que se está registrando en la página de SIMO, teniendo en cuenta que al ser la UNIVERSIDAD LIBRE operador dentro del presente proceso de selección, es porque realizará las acciones necesarias para ejecutar de manera adecuada todas las etapas del proceso, como sería el caso de la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta como se repite, tenía en sus manos la posibilidad de establecer correctamente la fecha de graduación, y no haber incurrido en el error de tomar la fecha de expedición del duplicado del diploma como fecha de graduación.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora MARILOURDES CANDELA CONRADO son:

PRIMERA: Que se accione a las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y UNIVERSIDAD LIBRE para que realicen la valoración de antecedente en relación a mi formación, respecto de mi título de Normalista Superior, en el cual se tenga en cuenta la fecha ingresada por mi parte en la sección de formación de la página SIMO donde claramente se indicó que fue el 04 de diciembre de 2015.

SEGUNDA: Que se accione a las entidades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), y UNIVERSIDAD LIBRE para que con el documento de diploma debidamente cargado en la página SIMO y la información que en ella contiene, es decir folio, libro donde se encuentra inscrita mi graduación para que se corrobore la fecha que ingresé respecto la fecha de 04 de diciembre de 2015 y así mismo se deje sin efecto la fecha de 16 de diciembre de 2022 teniendo en cuenta que esta fue la fecha en que se expidió el duplicado, como narré en los hechos.

TERCERO: Que habiendo aclarado la información respecto a mi fecha de graduación de 04 de diciembre de 2015, la cual fue cargada manualmente en la página de SIMO, porque si no fuera importante rellenar esa información de manera mecánica, entonces:

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descender el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada las accionadas la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

Intervención de la accionada UNIVERSIDAD LIBRE. Mediante correo electrónico recibido el día 22 de Agosto de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

II. FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Son meras apreciaciones de la accionante que, en todo caso no son de recibo para la Universidad Libre, tal y como se expondrá en los fundamentos de derecho.

HECHO TERCERO: Es cierto.

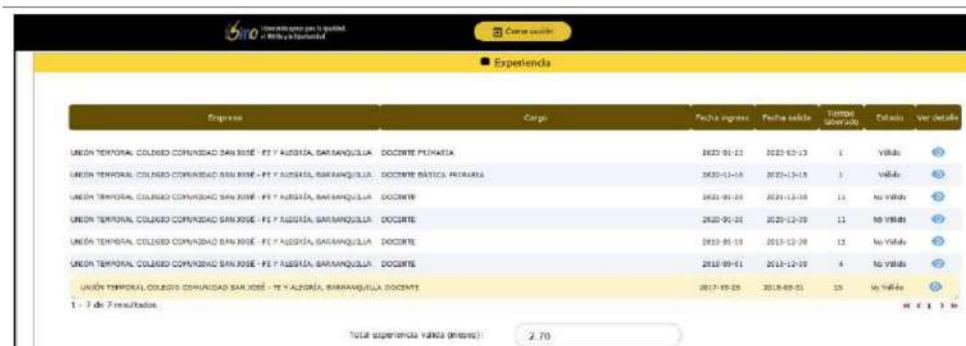
HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: Son meras apreciaciones de la accionante que, en todo caso no son de recibo para la Universidad Libre, tal y como se expondrá en los fundamentos de derecho.

HECHO SEXTO: Son meras apreciaciones de la accionante que, en todo caso no son de recibo para la Universidad Libre, tal y como se expondrá en los fundamentos de derecho.

Expuesto lo anterior, se indica que una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, mérito, carrera administrativa, trabajo y estabilidad laboral, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvieron en cuenta sus certificaciones laborales para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, aduciendo que se trata de experiencia anterior a la obtención del título habilitante para ejercer la profesión docente; lo anterior, teniendo en cuenta que se tomó en consideración la fecha de expedición del documento, el cual es un duplicado, y no la fecha de grado, la cual es el 04 de diciembre de 2015..

Ahora bien, se aclara que revisada nuevamente la totalidad de los módulos destinados para la recepción de documentos dentro del perfil de la aspirante en SIMO, se observan los únicos folios cargados por la tutelante en los módulos de formación y experiencia, tal como se evidencia a continuación:



En concordancia con lo anterior, se precisa, que los documentos aportados en el ítem de formación se validaron de la siguiente manera:

- **El folio No. 1:** el documento aportado correspondiente a la certificación de estudiante activo del programa de Licenciatura en Inglés, expedido por la Corporación Universitaria Reformada, no fue válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación, toda vez que, se trata de una certificación académica, y para puntuar se requiere título.
- **Folio No. 2:** el Título de Normalista Superior, otorgado por la Institución Educativa Escuela Normal Superior Nuestra Señora de Fátima, el día 16 de noviembre del 2022, fue válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Mínima.

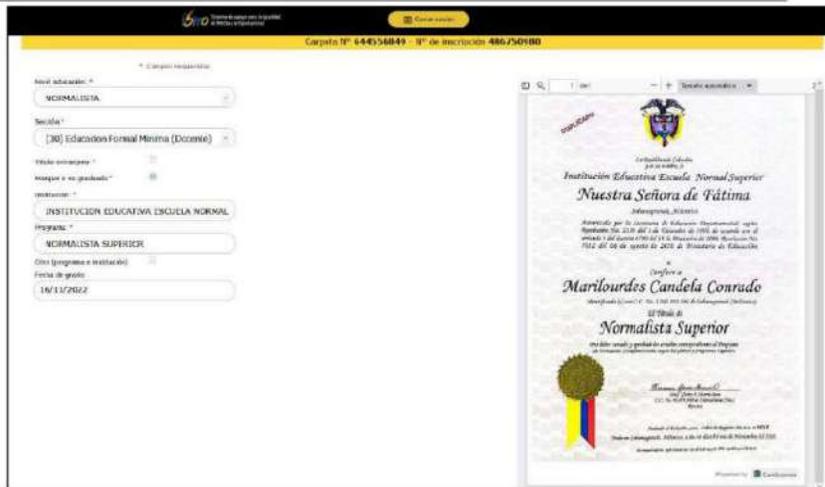


ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

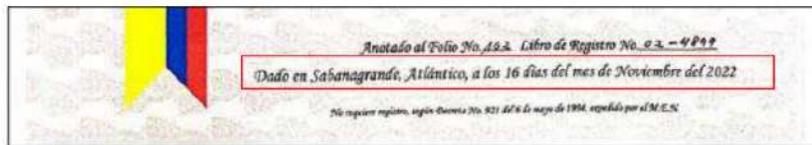
ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONTRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE



Captura de pantalla del Aplicativo SIMO

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que, si bien el Título de Normalista Superior corresponde a un duplicado, **el documento no determina la fecha de graduación** de la aspirante, por lo tanto, no es posible deducir una fecha anterior a la de la expedición del documento, y **no puede el evaluador extralimitar su análisis, y validar información que no contiene de manera explícita el Título** cargado en el módulo de formación del Aplicativo SIMO; toda vez que era obligación de la hoy accionante adjuntar los documentos que acreditaran los parámetros definidos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes para el factor anteriormente relacionado.



Por lo tanto, cabe precisar que la Universidad libre en su rol de Operador del concurso, únicamente puede considerar como válida la experiencia aportada por los aspirantes, siempre que ésta se certifique en cumplimiento de los requisitos formales y de fondo establecidos en normas que regulan el Proceso de Selección.

En este sentido, se establece que **únicamente era posible tener en cuenta como válida para la etapa de Valoración de Antecedentes, la experiencia DOCENTE certificada con posterioridad a la obtención del título Habilitante**, en cumplimiento del artículo 2.4.1.1.7. del Decreto 1075 de 2015, así como del artículo 116 de la Ley 115 de 1994.

Por lo tanto, la experiencia de los cinco certificados expedidos por la Unión Temporal Colegio Comunidad San José, Fe y Alegría – Baranquilla / Colegio Simón Bolívar, no pudieron ser tenidos en cuenta, toda vez que, se trata de Experiencia anterior a la obtención del título habilitante para ejercer la profesión Docente, la cual se reitera, es la única indicada en el Título de Normalista Superior, es decir, el 16 de noviembre del 2022:

UNIÓN TEMPORAL COLEGIO COMUNITARIO SAN JOSÉ - FE Y ALEGRÍA, BARANQUILLA	DOCENTE	2021-01-20	2021-12-30	11	No Válido
UNIÓN TEMPORAL COLEGIO COMUNITARIO SAN JOSÉ - FE Y ALEGRÍA, BARANQUILLA	DOCENTE	2020-01-20	2020-12-30	11	No Válido
UNIÓN TEMPORAL COLEGIO COMUNITARIO SAN JOSÉ - FE Y ALEGRÍA, BARANQUILLA	DOCENTE	2019-01-10	2019-12-30	11	No Válido
UNIÓN TEMPORAL COLEGIO COMUNITARIO SAN JOSÉ - FE Y ALEGRÍA, BARANQUILLA	DOCENTE	2018-09-01	2018-12-30	4	No Válido
UNIÓN TEMPORAL COLEGIO COMUNITARIO SAN JOSÉ - FE Y ALEGRÍA, BARANQUILLA	DOCENTE	2017-05-25	2018-08-31	15	No Válido

2021-01-20	2021-12-30	11	No Válido	👁
2020-01-20	2020-12-30	11	No Válido	👁
2019-01-10	2019-12-30	11	No Válido	👁
2018-09-01	2018-12-30	4	No Válido	👁
2017-05-25	2018-08-31	15	No Válido	👁

Capturas de pantalla del Aplicativo SIMO

Por lo tanto, se determina que NO es procedente tener como válidos los documentos objeto de controversia, ya debe respetarse lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus anexos, toda vez que son la norma que regula el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en este Proceso de Selección por Mérito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004; y ya que acceder a la solicitud implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONTRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

En virtud de lo anterior, se aclara que el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes no es de manera arbitraria ni al azar; pues la Universidad Libre se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura de la Convocatoria de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos; los cuales se encuentran plasmados en el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección.

Así mismo, es importante señalar que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.15. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decreto 915 de 2016 y 574 de 2022, respectivamente, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

De lo anterior, queda claro que la Convocatoria que expida la CNSC reglamentando los procesos de selección para ingreso a los cargos pertenecientes al sistema especial de carrera docente, son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los actores del proceso, que, entre otros principios reglamentados en estos, tienen que dar prioridad al de transparencia, incluido en los artículos 2.4.1.1.2ª del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

En ese sentido, resulta imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la Universidad Libre de Colombia dentro del proceso de selección en el cual la aspirante está participando, lo que significa que esta institución educativa ha actuado en cada una de las etapas de la estructura bajo los principios que deben orientar los procesos de selección.

IV. PETICION

En mérito de lo expuesto y de la manera más respetuosa, elevamos ante su honorable despacho la siguiente petición:

1. Que se **DECLARE IMPROCEDENTE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, pues como se expuso a lo largo del documento, la Universidad Libre no ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, mérito, carrera administrativa, trabajo y estabilidad laboral incoados por la accionante.

V. ANEXOS

- a. Se anexa escritura pública número 0747 del 08 de junio de 2023 de la notaría veintitrés (23) del círculo de Bogotá.
- b. Acuerdo No. 2136 del 29 de octubre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO DE BARRANQUILLA – Proceso de Selección No. 2181 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes" y sus modificaciones.
- c. Anexo **POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES**
- d. Guía de orientación al aspirante de la Prueba de Valoración de Antecedentes.
- e. Respuesta a la reclamación notificada al aspirante de agosto de 2023.

Intervención de la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).
Mediante correo electrónico recibido el día 23 de Agosto de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

6. CASO DE LA TUTELANTE.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, les asistía el derecho a presentar reclamación frente a los resultados obtenidos, caso en el cual podrían presentar dicha reclamación **únicamente a través de SIMO durante los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados, es decir desde las 00:00 horas del día 16 de junio a las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.**

Conforme lo anterior, es de anotar que a efectos de que se estudiaran los reparos que expone ahora por vía de tutela, la aspirante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes; la cual fue resuelta de fondo mediante oficio con fecha de agosto de 2023; publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes para el contexto NO RURAL, el día 04 de agosto del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

Ahora bien, previo a realizar el análisis de fondo frente a la inconformidad planteada por la accionante en su escrito de tutela, se aclara que, de conformidad con el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección, los criterios a aplicar en la Prueba de Valoración de Antecedentes para la Zona No Rural son los siguientes, y sobre los cuales se realizó en análisis de la documentación aportada por la tutelante:

“5.1. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los documentos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.

Expuesto lo anterior, se indica que una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, mérito, carrera administrativa, trabajo y estabilidad laboral, por cuanto para la prueba de valoración de antecedentes no se le tuvieron en cuenta sus certificaciones laborales para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, aduciendo que se trata de experiencia anterior a la obtención del título habilitante para ejercer la profesión docente; lo anterior, teniendo en cuenta que se tomó en consideración la fecha de expedición del documento, el cual es un duplicado, y no la fecha de grado, la cual es el 04 de diciembre de 2015.

En virtud de lo anterior, se aclara que el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes no es de manera arbitraria ni al azar; pues la Universidad Libre se cionó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura de la Convocatoria de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos; los cuales se encuentran plasmados en el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección.

Así mismo, es importante señalar que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.15. y 2.4.1.7.2.3. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decreto 915 de 2016 y 574 de 2022, respectivamente, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

De lo anterior, queda claro que la Convocatoria que expida la CNSC reglamentando los procesos de selección para ingreso a los cargos pertenecientes al sistema especial de carrera docente, son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los actores del proceso, que, entre otros principios reglamentados en estos, tienen que dar prioridad al de transparencia, incluido en los artículos 2.4.1.1.2º del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

En ese sentido, resulta imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la Universidad Libre de Colombia dentro del proceso de selección en el cual la aspirante está participando, lo que significa que esta institución educativa ha actuado en cada una de las etapas de la estructura bajo los principios que deben orientar los procesos de selección.

Como puede apreciarse, la calificación realizada frente a los documentos aportados por la accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **criterio razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

7. PRECEDENTE JURÍDICO



8. ANEXOS Y PRUEBAS

- Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Documentos Aportados.

9. PETICIONES

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA, en razón a que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

SEGUNDA: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, en consideración a que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la interesada.

TERCERO: NEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL, deprecado por la aquí accionante frente a esta Comisión, en virtud de lo señalado.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante MARILOURDES CANDELA CONRADO pretende se le sea protegido los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y LA ESTABILIDAD LABORAL, al valorar de forma errada la etapa de valoración de Antecedentes del proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, al tener como fecha de expedición del diploma de Normalista Superior el 16 de noviembre de 2022, fecha en la cual fue expedido el duplicado, y no el 04 de diciembre de 2015, siendo esta última la fecha correcta en la que obtuvo su título.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

Las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y LA ESTABILIDAD LABORAL, invocado por el accionante MARILOURDES CANDELA CONRADO, al valorar de forma errada la etapa de valoración de Antecedentes del procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, al tener como fecha de expedición del diploma de Normalista Superior el 16 de noviembre de 2022, fecha en la cual fue expedido el duplicado, y no el 04 de diciembre de 2015, siendo esta última la fecha correcta en la que obtuvo su título?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental al DEBIDO PROCESO se debe entender como la manifestación del Estado para garantizar y proteger a las personas frente a las actuaciones de las autoridades, tanto en las actuaciones procesales como en las decisiones que adopten y puedan afectar de manera injusta derechos e intereses de la persona afectada.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Nacional, la cual señala:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Sobre el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, la sentencia C-341 de 2014 señala:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas,

a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la Asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

SENTENCIA T-081-2022:

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

(...) el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora MARILOURDES CANDELA CONRADO instaura acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y LA ESTABILIDAD LABORAL, al valorar de forma errada la etapa de valoración de Antecedentes del procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, al tener como fecha de expedición del diploma de Normalista Superior el 16 de noviembre de 2022, fecha en la cual fue expedido el duplicado, y no el 04 de diciembre de 2015, siendo esta última la fecha correcta en la que obtuvo su título.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora MARILOURDES CANDELA CONRADO, actúa en nombre propio invocando la protección de sus derechos fundamentales de derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y LA ESTABILIDAD LABORAL, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, por su parte la CNSC fue quien estableció los reglamentos y lineamientos generales para el desarrollo del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria no rural, y en cuanto a la Universidad Libre; es el operador logístico contratado para desarrollar y ejecutar este proceso, siendo entonces la encargada de resolver las reclamaciones de los aspirantes frente a los resultados de las pruebas, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, en este sentido deberá de acuerdo a las condiciones particulares del accionante y los hechos y las circunstancias del caso, determinar si existen esos otros medios y si ese medio le permite



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

ejercer la defensa de los derechos que considera vulnerados, ha mencionado la Jurisprudencia en Sentencia T-081-2022 en relación a este tópico:

55. *Por lo demás, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.*

Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia

56. *Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.*

57. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada[42], la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

60. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean*



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012[43], la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”[44]), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.

De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014[46], providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236[48] del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

acceso a los cargos públicos[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

(...)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, AL TRABAJO Y LA ESTABILIDAD LABORAL, por cuanto la accionante considera que las accionadas valoraron de forma errada la etapa de valoración de Antecedentes del procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes (Población Mayoritaria) Zonas Rural y No Rural, al indicar que “los documentos aportados no son válidos para la asignación de puntaje toda vez que se trata de experiencia anterior a la obtención del título habilitante para ejercer la profesión docente”, esto al tener como fecha de expedición del diploma de Normalista Superior el 16 de noviembre de 2022, fecha en la cual fue expedido el duplicado, y no el 04 de diciembre de 2015, siendo esta última la fecha correcta en la que obtuvo su título, lo anterior perjudicó su puntaje el cual fue calificado con 1.13, haciéndola descender en el listado de aspirantes al empleo, refiere que la estricta forma de valoración y no emplear una forma más activa para determinar la fecha real de su graduación, afecta gravemente los procesos de selección, pues contaban con información (datos personales, nombre del plantel educativo, folio y libro) que le permitirían a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE como operador del proceso constatar la fecha real de graduación.

Por su parte de la contestación de las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, se extrae que los documentos aportados en el ítem de formación fueron validados en cuanto al folio 2, correspondiente al título de normalista superior, que fue otorgado por la Institución Educativa Escuela Normal Superior



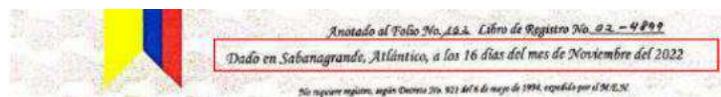
ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

Nuestra Señora de Fátima, el día 16 de noviembre del 2022, fue válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Mínima, indica que si bien el documento aportado corresponde a un duplicado, el mismo no determina la fecha de graduación de la aspirante, de modo que “no puede deducirse una fecha anterior a la expedición del documento y no puede el evaluador extralimitar su análisis y validar información que no contiene de manera explícita el título cargado”... “era obligación de la hoy accionante adjuntar los documentos que acreditaran los parámetros definidos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes para el factor anteriormente relacionado”... “únicamente era posible tener en cuenta como válida para la etapa de Valoración de Antecedentes, la experiencia DOCENTE certificada con posterioridad a la obtención del título Habilitante, en cumplimiento del artículo 2.4.1.1.7. del Decreto 1075 de 2015, así como del artículo 116 de la Ley 115 de 1994



Ahora bien, para el caso sub examine, se hace necesario precisar como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2022, si se da alguno de los presupuestos que permitan activar la acción constitucional como vía subsidiaria, en este sentido la Corte ha considerado que esta es procedente cuando se configuran las siguientes subreglas:

(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley[50]; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

Aplicando las reglas anteriores al caso que nos atañe, encuentra el despacho que la misma no acredita ninguna de las subreglas establecidas por la jurisprudencia por cuanto de los hechos expuestos se advierte que :

(i) El empleo al que aspira dentro del proceso de selección No 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria no rural, identificado con OPEC N° 185272 no tienen un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público.

(ii) No se observa que impongan trabas para nombrar en el cargo a la accionante, por cuanto aún no se ha establecido la firmeza de la lista de elegibles que le permita conocer con certeza que ha adquirido derechos pues al momento de este pronunciamiento son una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

(iii) No avizora esta célula judicial una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a determinar si fue errada o no la valoración y puntuación asignada en la etapa de valoración de antecedentes.

(iv) Se observa que la accionante es profesional, que no posee y no alega condiciones sea de edad, estado de salud, condición social, u otras que la ubiquen en una situación de



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00260-00

ACCIONANTE: MARILOURDES CANDELA CONRADO.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE

vulnerabilidad, que le impidan o le resulten desproporcionados el acudir a la jurisdicción ordinaria.

Finalmente, del mencionado presupuesto de subsidiaridad no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que sea inminente o este próximo a suceder, del cual tampoco se allego elementos de convicción a fin de acreditarlo, pudiendo habilitar la acción de tutela de forma transitoria de defensa.

Por consiguiente, de las razones expuestas en líneas que anteceden, este despacho dado que en el caso concreto no se acreditó el requisito de subsidiaridad, se declarará improcedente la presente acción de tutela presentada por la señora MARILOURDES CANDELA CONRADO instauró acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.-Declarar IMPROCEDENTE el amparo invocado por la señora MARILOURDES CANDELA CONRADO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

marilourdes41@gmail.com

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

diego.fernandez@unilibre.edu.co

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991..

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°00395-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.135 de fecha 05 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48d21eecb5ad7d3220584708e1fb7a5300fd567931558ab4b0a05df6ce89f83**

Documento generado en 04/09/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00277-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY

ACCIONADO: SERVICES & CONSULTING

VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL)

Malambo, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY contra SERVICES & CONSULTING, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

El pasado (11) del julio del presente año presente vía correo electrónico derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ante la empresa **SERVICES & CONSULTING** con domicilio en Bogotá, en la cual solicité respetuosamente: *"Se sirva en el menor tiempo posible solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo ante el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (anteriormente juzgado 8 civil municipal) con RAD: 2000140030082020-00581-00 en donde figurará usted como demandante y el suscrito como demandado teniendo en cuenta lo siguiente*"

El día 4 de agosto de los corrientes se allego vía correo eléctrico solicitud de prórroga de (10) días por parte de la accionada, teniendo como fundamento lo contenido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015,

El día 22 de agosto se vencieron los términos para que por parte de la accionada se diera respuesta de fondo a la petición elevada, sin que esta diera respuesta a la misma, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY:

Se declare que **SERVICES & CONSULTING** ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

Se tutele mi derecho fundamental de petición.

Como consecuencia, se ordene a **SERVICES & CONSULTING** a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se de respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha veintiocho (28) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descender el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada el accionado SERVICES & CONSULTING y el vinculado JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL), a los correos electrónicos juridico@servicesconsulting.com.co, j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, info@servicesconsulting.com.co.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00277-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY

ACCIONADO: SERVICES & CONSULTING

VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL)

Intervención de la accionada SERVICES & CONSULTING. Mediante correo electrónico recibido el día 01 de Septiembre de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Para comenzar, vale la pena resaltar que la **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, cedió bajo la figura de compra de cartera, la obligación No. **59069809** a **SERVICES & CONSULTING S.A.S** el pasado 30 de diciembre de 2020.

En segundo lugar, se indica que el día 26 de enero de 2021, el **JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE VADELLUPAR** admitió la demanda ejecutiva en contra, del accionante para hacer efectivo el pago del título No. **59069809**, cuyo proceso se identifica bajo el radicado No. **20001-4003-008-2020-00581-00**.

El día 6 de julio de 2021, se aceptó y se inició al proceso de negociación de deudas solicitado por el señor **JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY**, ante el centro de conciliación **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, sin embargo, este último, omitió notificar al este despacho la apertura de dicho proceso de negociación de deudas.

Posteriormente, el día el día 24 de septiembre de 2021 el señor **JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY** suscribió acuerdo de pago a favor de **SERVICES & CONSULTING S.A.S** de manera libre y voluntaria en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, evidenciando que dicho acuerdo es una obligación válida y legalmente vinculante.

Ahora bien, es pertinente mencionar que en virtud del artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, la carga de comunicar la aceptación del proceso de negociación de deudas y remitir los oficios para la suspensión de procesos ejecutivos en contra del deudor, recae sobre el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, por lo que se infiere que no es una obligación expresa del demandante solicitar la suspensión de los procesos que promueve en contra del deudor.

Sin embargo, aun cuando **SERVICES & CONSULTING S.A.S** no tenía la carga procesal de informar al juzgado sobre la suspensión del proceso ejecutivo, nos permitimos informar al despacho que, conforme al principio de lealtad procesal, el día 31 de agosto de 2023, mi representada elevó solicitud de suspensión y levantamiento de medidas cautelares que cursan en el proceso identificado con el número de radicado **20001-4003-008-2020-00581-00**.

Aclarado lo anterior, es cierto que el accionante eleva Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política el día 11 de julio de 2023 solicitando levantamiento de la medida cautelar de embargo ante el **JUZGADO QUINTO DE VALLEDUPAR** identificado con número de radicado **2020-00581-00**.

Igualmente, es cierto que el día 4 de agosto de 2023 se allegó vía correo electrónico solicitud de prórroga de (10) días por parte de la accionada, teniendo como fundamento lo contenido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

II. CON RESPECTO A LA ACCIÓN DE TUTELA

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO - DERECHO DE PETICIÓN.

De conformidad con lo evidenciado en los hechos de la acción de tutela incoada por el actor **JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY**, la solicitud de protección constitucional no da cuenta de la existencia de vulneración de derechos fundamentales, por parte de **SERVICES & CONSULTING S.A.S**, por el contrario, mi representada dio respuesta de fondo, clara y precisa el día 31 de agosto de 2023, a la petición elevada por la accionante el día 11 de julio de 2023, y solicitando prórroga el día 4 de agosto de 2023, superando la afectación a la garantía constitucional.

Por tal razón, nos permitimos traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional, cuando los hechos del trámite de la acción de tutela conllevan a concluir que la vulneración o amenaza al derecho de Petición, no se configura y es un hecho superado.

Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez. Así lo señaló la Corte en la sentencia **SU-540 de 2007**:

f.-j "El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de

objeto el pronunciamiento del juez. Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo u, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío" [...].
Cursiva y negrilla fuera del texto.

En consecuencia, Señor juez, es posible constatar que ha cesado una amenaza o vulneración al derecho fundamental de petición por parte de **SERVICES & CONSULTING S.A.S**, razón por la que la acción de tutela carece de un objeto directo sobre el cual actuar.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Soporte de envío de la contestación derecho de petición de fecha 31 de agosto de 2023, en formato PDF.
2. Respuesta al derecho de petición en formato PDF.
3. Soporte de envío de memorial solicitando suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares, dirigido al **Juzgado Juez (5) Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**.
4. Memorial solicitando suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares, dirigido al **Juzgado Juez (5) Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**.
5. Certificado de existencia y representación legal de **SERVICES & CONSULTING S.A.S**.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00277-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY

ACCIONADO: SERVICES & CONSULTING

VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL)

Intervención del vinculado JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL),. Mediante correo electrónico recibido el día 01 de Septiembre de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

El señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de SEVICES & CONSULTING alegando que esa entidad se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición por el hecho de presuntamente no responder "de manera formal" la solicitud que él instauró ante ella el día 11 de julio del año 2023; Así mismo manifiesta el accionante que el día 4 de agosto del presente año le llegó vía correo electrónico solicitud de prórroga por 10 días por parte de la entidad accionada los cuales se le vencieron el 22 del presente mes y año, sin embargo, su honorable Despacho ordenó vincular a esta judicatura con el fin de que "rinda[mos] un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la (...) acción de constitucional y remita[mos] (...) todos los documentos donde consten los antecedentes del caso (...)".

Al respecto, es necesario precisar que desconocemos absolutamente los hechos expuestos por el accionante en la demanda de tutela, pues en ellos el actor acusa a la accionada de vulnerar su derecho fundamental de petición por el hecho de no responder una solicitud que instauró directamente ante ella y en los cuales no participamos, razón por la cual no podemos rendir el informe que requiere. No obstante, cierto que en este Despacho se tramita un proceso ejecutivo bajo el radicado 20001-40-03-008-2020-00581-00 donde el demandante es JURISCOOP y el demandado JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY, donde dentro de las últimas actuaciones tenemos que se corrió traslado de la liquidación del crédito el día 4 de agosto del 2023, sin embargo está pendiente una solicitud de nulidad presentada por el accionante el día 19 de Julio del año 2023 y de la cual se tiene programado correrle traslado a las partes en uno de los estados de la próxima semana.

Por las razones expuestas en líneas anteriores y teniendo en cuenta que lo que pretende el actor es que se le ordene a la entidad accionada que le contesten su derecho de petición, derecho de petición que este despacho desconoce, por lo que no nos encontramos amenazando y/o vulnerando el derecho fundamental que invoca, por lo que le solicito a su señoría muy respetuosamente desvincule a este Despacho Judicial de la acción de tutela de la referencia por no encontrarnos legitimado en la causa por pasiva para absolver las pretensiones del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por SERVICES & CONSULTING, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 11 de Julio de 2023, en donde solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia múltiples de Valledupar bajo radicado 2000140030082020-00581-00.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

El accionado SERVICES & CONSULTING, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el accionante JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 11 de Julio de 2023, en donde solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia múltiples de Valledupar bajo radicado 2000140030082020-00581-00?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00277-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY

ACCIONADO: SERVICES & CONSULTING

VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL)

se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00277-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY

ACCIONADO: SERVICES & CONSULTING

VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL)

artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY instaura acción de tutela contra SERVICES & CONSULTING por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no dar respuesta a la petición presentada en fecha 11 de Julio de 2023, en donde solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del proceso que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia múltiples de Valledupar bajo radicado 2000140030082020-00581-00.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de PETICIÓN, al manifestar que dicha entidad no ofreció una respuesta de fondo y clara a la petición elevada, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a SERVICES & CONSULTING motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela.

En el caso que nos ocupa se evidencia que desde la fecha en que presento su petición hasta la presentación de la presente acción constitucional ha transcurrido un tiempo razonable para interponer la misma, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00277-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY

ACCIONADO: SERVICES & CONSULTING

VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL)

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY, encontrando en el expediente que el accionante presentó petición ante la accionada vía correo electrónico en fecha 11-07-2023, tal como se observa a continuación:

Montería, 12 julio del 2023

SEÑORES:
SERVICES & CONSULTING S.A.S
juridico@servicesconsulting.com.co

REF: DERECHO DE PETICIÓN ART 23 C.P

Cordial saludo

Por medio del presente escrito solicito a usted se sirva en el menor tiempo posible solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo ante el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (anteriormente juzgado 8 civil municipal) con RAD: 2000140030082020-00581-00 en donde figurará usted como demandante y el suscrito como demandado teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

1. El día 24 de septiembre del año 2021 se suscribió ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE un acuerdo de pago proceso de negociación de deudas.
2. Por parte de ustedes asistió a dicho trámite el Dr. CRISTIAN CAMILO TENIO identificado con C.C. 1.031.136.173 y T. P. 298.778 profesional en derecho que conoció del alcance del acuerdo antes mencionado.
3. El día 19 de octubre del año 2022 por parte de su empresa se me expide certificación en donde se indica que el suscrito realizó acuerdo de pago en LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.
4. El día 10 de julio de los corrientes estando transitando en la ciudad de montería se me inmovilizó mi vehículo marca Nissan versá modelo 2015 de placas HYZ-752 por existir una solicitud de requerimiento por parte del juzgado JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (anteriormente juzgado 8 civil).
5. Al indagar por el proceso anteriormente mencionado se tiene que el abogado que actúa dentro del mismo es el DR. GUSTAVO SOLANO profesional del derecho que trabaja para ustedes como asesor externo es decir quien tramita las diferentes demandas en la ciudad de Valledupar, al lograr comunicación vía telefónica con el profesional antes mencionado se informa por parte de este que desconocía la existencia de dicho proceso de acuerdo llevado a cabo en un centro de conciliación razón por la cual siguió con el trámite procesal que hoy en día mantiene inmovilizado mi vehículo.
6. Como se puede observar por parte de ustedes se tenía claro conocimiento de la existencia del acuerdo realizado más aún cuando me expiden una certificación en el año 2022 y aún así no se le informó al abogado de la ciudad de valledupar que se suspenderá el proceso ejecutivo que se adelantaba en mi contra, incumpliendo de esta manera el acuerdo pactado en el centro de conciliación.

23/07/23, 16:16

Gmail - Derecho de petición



Julio Gutierrez <juliogutierrez2545@gmail.com>

Derecho de petición

Julio Gutierrez <juliogutierrez2545@gmail.com> 11 de julio de 2023, 17:24
Para: "juridico@servicesconsulting.com.co" <juridico@servicesconsulting.com.co>
Cc: "jmercantiles@superovisiones.gov.co" <jmercantiles@superovisiones.gov.co>
Cco: juliogutierrez2545@gmail.com

Buenas tardes

Cordial saludo

En archivo adjunto presento derecho de petición para su trámite.

Atte

Julio César Gutiérrez Arismendy
Cel 3004690161

DERECHO DE PETICION.pdf
5742K Visualizar como HTML. Descargar

Se encuentra según informa el accionante, que la accionada SERVICES & CONSULTING, solicitó prórroga por el termino de 10 días hábiles más, para dar respuesta a la petición elevada, por cuanto señalan que debido a la compra de cartera realizada, se encuentran recolectando la información solicitada:



Julio Gutierrez <juliogutierrez2545@gmail.com>

Solicitud prórroga - Julio César Arismendy

juridico@servicesconsulting.com.co <juridico@servicesconsulting.com.co> 4 de agosto de 2023, 12:07
Para: juliogutierrez2545@gmail.com
Cc: juridico@servicesconsulting.com.co

SEÑORA

Julio César Gutiérrez Arismendy
juliogutierrez2545@gmail.com

Ref. Prórroga respuesta petición.

Cordial saludo señor Julio,

En atención a la solicitud, dirigida por usted a SERVICES & CONSULTING S.A.S, de manera atenta nos permitimos hacer referencia a lo consagrado en el Parágrafo del Artículo 14 del Ley 1758 de 2013, el cual señala lo siguiente:

"PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Por lo anterior, nos permitimos informarle que en virtud de la compra de cartera realizada a por FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO de la obligación No. 59069809 con fecha el día 30 de diciembre de 2020, nos encontramos en la recolección de la información que solicitó en su petición, lo cual se hace necesario disponer de una prórroga de diez (10) días hábiles más para dar respuesta de fondo a su solicitud.

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00277-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY

ACCIONADO: SERVICES & CONSULTING

VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL)

Pues bien, al dar traslado de la presente acción de tutela, el accionado SERVICES & CONSULTING, recorrió traslado oportunamente a la misma, encontrando esta judicatura que de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Lo anterior, por cuanto se avizora que el accionado dio respuesta de fondo y clara a la petición elevada por el accionante en fecha 11 de julio de 2023, así mismo se halla que la comunicación fue notificada al accionante el día 31 de Agosto del año en curso, al correo electrónico julio gutierrez2545@gmail.com, tal como se evidencia a continuación:



Colofón de lo anterior, anexa memorial enviado al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgado Civil Familia Cesar-Valledupar tal como consta a continuación:





ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00277-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY

ACCIONADO: SERVICES & CONSULTING

VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL)

Por consiguiente, de lo expuesto la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

En consecuencia, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración del derecho fundamental de PETICION, del señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY, pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta clara a lo petitionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notifico en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, de lo cual aportó pantallazo de envío, como se plasmó anteriormente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY contra SERVICES & CONSULTING, según las consideraciones del presente proveído.

2.-Desvincular al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL), según lo expuesto en el presente proveído.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

jd_abogados@hotmail.com

juridico@servicesconsulting.com.co

j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

info@servicesconsulting.com.co



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00277-00

ACCIONANTE: JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY

ACCIONADO: SERVICES & CONSULTING

VINCULADO: JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR (ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL)

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000398-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No.135 de fecha 05 de Septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7fc3f190bfb5abea3fe3af24d323dc0819030dd5d6089ea4357734d03ca2c9**

Documento generado en 04/09/2023 03:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: No.084334089001-2023-00032 PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN Y VILMA POLONIA MAESTRE QUIN

DEMANDADO: MARINA ESTER GUTIÉRREZ DE GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de pertenencia presentada en forma de mensaje de datos por RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN Y VILMA POLONIA MAESTRE QUIN mediante abogada DIANA CERA OCAMPO contra MARINA ESTER GUTIÉRREZ DE GÓMEZ y demás personas indeterminadas.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, Cuatro (04) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En auto notificado por estado No 84 en fecha 14 de junio de 2023 el despacho inadmitió demanda, en fecha 22 de junio del 2023 fue presentada la subsanación por RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN Y VILMA POLONIA MAESTRE QUIN en el término establecido por la norma. Observado que oportunamente aporta la COPIA DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y MATRICULA INMOBILIARIA ACTUALIZADA NO. 041- 33771, del inmueble ubicado en la KRA 28 NO. 17C-67 de la urbanización el concorde del municipio de Malambo Atlántico expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos con fecha de expedición junio 20 del 2023 y el avalúo catastral expedido por la oficina de impuestos de la alcaldía de Malambo Atlántico con su respectiva cuantía. El despacho considera presentada la subsanación en debida forma y admitirá la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29,



RADICACIÓN: No.084334089001-2023-00032 PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN Y VILMA POLONIA
MAESTRE QUIN

DEMANDADO: MARINA ESTER GUTIÉRREZ DE GÓMEZ

83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 83, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, artículo 293, 375 numeral 4, 390 del Código General del Proceso y concordantes; Código Civil en lo pertinente; sentencia de la Corte Suprema de Justicia No 00588-13 abril de 2011; sentencia C-833 de 8 de octubre de 2002, Corte Suprema de Justicia SC 3271-2020, 12-02-2020 de fecha 7 de septiembre de 2020, MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA y radicación No 50689-31-89-001-2004-00044-01 y en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de junio 13 de 2022; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; ley 2213 de 12 de junio de 2022, admitimos demanda de pertenencia presentada por RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN Y VILMA POLONIA MAESTRE QUIN contra MARINA ESTER GUTIÉRREZ DE GÓMEZ, y personas indeterminadas respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-33771, del inmueble ubicado en la KRA 28 NO. 17C-67 de la urbanización el concorde del municipio de Malambo Atlántico. Tener a la abogada DIANA CERA OCAMPO como apoderado judicial del demandante como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-ADMITIR DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada por RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN Y VILMA POLONIA MAESTRE QUIN en contra MARINA ESTER GUTIÉRREZ DE GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADA, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-33771 , del inmueble ubicado en la KRA 28 NO. 17C-67 de la urbanización el concorde del municipio



RADICACIÓN: No.084334089001-2023-00032 PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN Y VILMA POLONIA
MAESTRE QUIN

DEMANDADO: MARINA ESTER GUTIÉRREZ DE GÓMEZ

de Malambo Atlántico, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Llevese el trámite del proceso verbal sumario (artículo 390, 391 y concordantes del C.G.P) por corresponder a la única instancia traslado por un término de diez (10) días.

3- Inclúyase en el Registro Nacional de personas emplazadas al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P.

4-Aplicar las reglas establecidas en el artículo 375 C.G.P en virtud de esto inscribese demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido No 041-54433 respecto del 50% propiedad de los demandados del bien inmueble, en la Registraduría de Instrumentos Públicos de Soledad; informar existencia del proceso a la Superintendencia de notariado y Registro, agencia Nacional de tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi(IGAC) para que se pronuncien respecto de la presente demanda en el sentido de sus funciones; instalar valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelante el proceso; b) Nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN: No.084334089001-2023-00032 PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAFAEL EVERGISTO MAESTRE QUIN Y VILMA POLONIA
MAESTRE QUIN

DEMANDADO: MARINA ESTER GUTIÉRREZ DE GÓMEZ

5- Tener en calidad de apoderado judicial de la demandante a la abogada DIANA CERA OCAMPO
como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 135 de fecha 05 de septiembre del 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec08d44f22ecb8a07a1da2d33fda117c8b941c99d663ed66facaec35ec2b1fb**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0004800 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUDÍS ESTHER MIRANDA DE SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 04 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de subsanación presentada en forma de mensaje de datos por BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A mediante apoderado MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVÁEZ contra LUDÍS ESTHER MIRANDA DE SÁNCHEZ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, cuatro de septiembre (04) de dos mil veintitrés (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DE LA SUBSANACION:

El despacho observa que la subsanación de la demanda fue presentada en el término establecido por la norma, 17 de mayo de 2023 ya que el auto inadmisorio fue notificado por estado No 64 de fecha 10 de mayo de 2023. El demandante aclara la fecha desde cuando se declara vencido el plazo de la obligación es el día 05 de octubre de 2022. Subsanada en debida forma la demanda, el despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 29, 42, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código Civil; artículos 82, 126, 422, 430, 431, 442 numeral 1 que establece un término de diez (10) días para proponer excepciones y concordantes del Código General del Proceso; código de comercio artículo 621,117 inciso segundo y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril y concordantes proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 2213 de 13 de junio de 2022 y sentencia de la Corte Constitucional 420 de 2020, admite la subsanación y libra mandamiento de pago ejecutivo en favor BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A y en contra de LUDÍS ESTHER MIRANDA DE SÁNCHEZ. la suma de (\$ 63.971.643) SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR (pagare) 000050000622048 suscrito el 04 de septiembre de 2020 y por intereses corrientes y por mora a la tasa máxima legal permitida artículo 884 del código de comercio desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0004800 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUDÍS ESTHER MIRANDA DE SÁNCHEZ
de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días.

Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes, y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar de propiedad de la señora LUDÍS ESTHER MIRANDA DE SÁNCHEZ en las entidades bancarias: ITAU CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA. De conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$95.957.464) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. Tener a la abogada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVÁEZ en calidad de apoderada judicial de BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A y en contra de LUDÍS ESTHER MIRANDA DE SÁNCHEZ, por la suma de (\$63.971.643) SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS por concepto de capital respecto del TITULO VALOR por concepto de capital respecto de TITULO VALOR (pagare) No 000050000622048 suscrito el 04 de septiembre de 2020 y por intereses corrientes y mora a la tasa máxima legal permitida desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, sumas de dinero que deberá pagar en un término de cinco (5) días. de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso entréguesele copia de la demanda con sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0004800 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUDÍS ESTHER MIRANDA DE SÁNCHEZ

3- Embargar y retener las cuentas de ahorro, corrientes, y demás productos bancarios susceptibles de medidas cautelares que sean embargables y posible embargar de propiedad de la señora LUDÍS ESTHER MIRANDA DE SÁNCHEZ en las entidades bancarias: ITAU CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594 y concordantes del C.G.P. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$95.957.464) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A

4-Tener a la abogada MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVÁEZ en calidad de apoderada judicial de BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 135 de fecha 5 septiembre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0004800 EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUDÍS ESTHER MIRANDA DE SÁNCHEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840862d4035bb44106f583a3dfb4f0acc55065c134d0a2650f64218695d01ccf**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120210005100
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOSÉ LUIS POLO CERVANTES
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada el día 5 de diciembre de 2022, por JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS en calidad de apoderado judicial del demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$ 54.495.982.03) por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios calculados desde el 9/02/2021 hasta el 15/12/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M.L. (\$ 54.495.982.03) por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios calculados desde el 9/02/2021 hasta el 15/12/2022.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 718-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 135 de fecha 5 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f16ea0674206b7cfb0dc1caf64f7a921988c3e00e1e92a29d3750389a54598**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0014400 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO : WILSON REGULO PALMA CARRILLO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 4 de septiembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S mediante apoderado judicial ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO contra WILSON REGULO PALMA CARRILLO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, cuatro de septiembre (4) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- **RESPECTO AL PODER:**

No allega certificado de representación legal expedido por la Cámara de Comercio artículo 117 Código de Comercio. No se tendrá como apoderado judicial al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO.

2.- **RESPECTO DE LA COMPETENCIA:**

En fecha 14 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda mediante auto notificado por estado numero 120, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, de

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpal Malambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0014400 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO : WILSON REGULO PALMA CARRILLO

conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 párrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no haberse subsanado, presentada por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra de WILSON REGULO PALMA CARRILLO.

No tener al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO en calidad de apoderado judicial para el cobro judicial del demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE



RADICACIÓN No.084334089001-2023-0014400 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO : WILSON REGULO PALMA CARRILLO

1-RECHAZAR demanda presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S contra WILSON REGULO PALMA CARRILLO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- No tener al abogado ELKIN LEANDRO SIERRA NIÑO en calidad de apoderado judicial para el cobro judicial de la demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S de conformidad con lo establecido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPALMALAMBO – ATLÁNTICO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 135 de fecha 5 de septiembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3506dea4277130f79bcc7fc41669d6a0c3e6200ee9827ed5d07ca65a0b9ef5**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210017200
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADO: YESMITH CAMARGO
ASUNTO: RENUNCIA DE ENDOSO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo darlys226@gmail.com, se recibió el 26 de julio de 2023, escrito mediante el cual, la abogada DARLIS ÁLVAREZ LÓPEZ renunció al endoso en procuración que le fuera otorgado por el demandante.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*.

Vistas así las cosas, se tiene que la profesional DARLIS ÁLVAREZ LÓPEZ no aportó comunicación enviada al demandante RUBÉN ESCOBAR SUAREZ, en la cual le comunicara su intención de renuncia al endoso conferido.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia de endoso presentada por DARLIS ÁLVAREZ LÓPEZ exhortándola a que allegue al expediente la comunicación dirigida y recibida por el demandante informándole la renuncia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de aceptar la renuncia de endoso presentada por DARLIS ÁLVAREZ LÓPEZ exhortándolo a que allegue al expediente la comunicación dirigida y recibida por el demandante RUBÉN ESCOBAR SUAREZ, informándole la renuncia.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 716-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 135 de fecha 5 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c271fc7d1da7eeb171d52bf8846e322e65d84c6ee9f7cdfea45cd218ad53f266**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120050021900
DEMANDANTE: NANCY DE LA TORRE DE CARRASQUILLA
DEMANDADO: GLORIA VALERA
ASUNTO: NIEGA TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que venció termino de requerimiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, cuatro (4) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, el Despacho ordenó requerir a la parte demandante a través de su apoderado ALONSO ÁNGEL, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, impulse el proceso de la referencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el día 17 de julio de 2023, proveniente del correo alsang@hotmail.com, el apoderado ALONSO ÁNGEL se inscribió para cobro de títulos y a su vez, solicitó relación de títulos, impulsando así el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Despacho no declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito al haberse impulsado en debida forma por el el apoderado de la parte demandante, abogado ALONSO ÁNGEL.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 717-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 135 de fecha 5 de septiembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c162f4c6eda1cd882029faa61bade503e2fc1e13974de48fc64af8ed2e759958**

Documento generado en 04/09/2023 02:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>